

## LEY DE PRESTAMOS PERSONALES PEQUEÑOS

### § 941. Nombre.

El título breve de este capítulo será "Ley de Préstamos Personales Pequeños".

(Junio 28, 1965, Núm. 106, p. 295, art. 1, ef. 30 días después de Junio 28, 1965.)

### § 942. Definiciones.

A los efectos de este capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) Persona. Incluirá individuos, sociedades, asociaciones, fideicomisos, corporaciones y cualesquiera otras entidades jurídicas.

(2) Secretario. Significará el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(3) Departamento. Significará el Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(4) Licencia. Significará la autorización expedida por el Comisionado para dedicarse al negocio de préstamos personales pequeños de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

(5) Concesionario. Significará una persona a quien se le haya expedido una licencia bajo este capítulo.

(6) Adelanto en efectivo. Significará la cantidad de dinero en efectivo recibida por el prestatario o por otra persona a nombre del prestatario.

(7) Préstamo personal pequeño. Significará un adelanto de dinero en efectivo de cuatro mil (4,000) dólares o menos a partir del 1ro de enero del año 1999 y de cinco mil (5,000) dólares o menos a partir del 1ro de enero del año 2001, pagadero en plazos mensuales, en cantidades sustancialmente iguales, que incluyan la amortización del principal y el monto del cargo anual de intereses.

(8) Junta Financiera. Significará la Junta creada por las secs. 2001 et seq. del Título 7, conocidas como "Ley de la Oficina del Comisionado del Instituciones Financieras".

(9) Comisionado. Significará el Comisionado de Instituciones Financieras.

(10) Oficina del Comisionado. Significará la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

(Junio 28, 1965, Núm. 106, p. 295, art. 2; Mayo 28, 1982, Núm. 21, p. 46, sec. 1; Julio 22, 1988, Núm. 132, p. 588, sec. 1; Diciembre 17, 1991, Núm. 96, sec. 1; Agosto 9, 1995, Núm. 117, sec. 1; Diciembre 4, 1998, Núm. 290, sec. 1, ef. 30 días después de Diciembre 4, 1998.)

### § 943. Licencia - Requisito obligatorio.

(a) Alcance. Ninguna persona se dedicará al negocio de prestar cantidades de cuatro mil (4,000) dólares o menos a partir del 1ro de enero del año 1999 y de cinco mil (5,000) dólares o menos a partir del 1ro de enero del año 2001, ni contratará, ni cargará, ni recibirá directa o indirectamente, sobre o en relación

con cualquier préstamo de dicha índole, cualquier cargo, sea por intereses, compensación, consideración o gastos que en su totalidad sean mayores que lo permitido de acuerdo con cualquier otro estatuto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin haber obtenido previamente una licencia expedida por el Comisionado como se dispone más adelante.

(b) Discrimen por cantidades solicitadas. Ninguna persona que se dedique al negocio de préstamos personales pequeños podrá denegar un préstamo basándose exclusivamente en la cuantía del préstamo, siempre que la cantidad solicitada no exceda el límite establecido por ley, excepto cuando la denegación en cuestión se base en capacidad o hábitos de pago. Todo concesionario que se dedique al negocio de préstamos personales pequeños tendrá en cada oficina un rótulo visible al público donde hará constar que se aceptan solicitudes de préstamos desde la cantidad de \$150 en adelante. Será responsabilidad de la Oficina del Comisionado asegurar, mediante reglamento al efecto, el fiel cumplimiento de esta disposición.

(c) Excepciones. Ninguna persona que lleve a cabo negocios bajo la autoridad de cualquier ley vigente en esta jurisdicción, aplicable a bancos, bancos de ahorro mutualistas, compañías de fideicomiso, asociaciones de ahorro y préstamos, compañías de seguros, cooperativas de crédito o casas de empeño, podrá recibir una licencia bajo esa ley ni se aplicarán las secs. 941 a 959 de este título a ningún negocio llevado a cabo por ninguna de esas personas; ni a ventas a crédito bona fide .

(Junio 28, 1965, Núm. 106, p. 295, art. 3; Mayo 28, 1982, Núm. 21, p. 46, sec. 2; Julio 22, 1988, Núm. 132, p. 588, sec. 2; Diciembre 17, 1991, Núm. 96, sec. 2; Agosto 9, 1995, Núm. 117, sec. 2; Diciembre 4, 1998, Núm. 290, sec. 2, ef. 30 días después de Diciembre 4, 1998.)

#### § 944. Licencia - Solicitud.

(a) Solicitud y cargos por licencia. - La solicitud para que se expida una licencia será bajo juramento. La misma indicará la dirección donde habrá de establecerse la oficina principal del negocio y contendrá, además, la información que el Comisionado requiera, incluyendo la identificación de cada uno de los solicitantes, para proveer las bases para las investigaciones provistas en la sec. 945 de este título.

Al someterse la solicitud, el peticionario pagará \$500 al Comisionado por concepto de cargos de investigación y \$500 por concepto de la licencia anual provista en la sec. 946 de este título por el año natural en curso mediante un cheque certificado, expedido a nombre del Secretario de Hacienda. Si la licencia se emitiera después del 30 de junio de cualquier año, el derecho anual será de \$250 por ese año.

(b) Agente residente. - Todo concesionario mantendrá archivado con el Comisionado un nombramiento por escrito de un residente en Puerto Rico como su agente para servicio de todo proceso judicial u otro proceso o notificación

legal, a menos que el concesionario haya nombrado otro agente para estos propósitos bajo otra ley de Puerto Rico.

(Junio 28, 1965, Núm. 106, p. 295, art. 4; Junio 18, 1971, Núm. 39, p. 127; Julio 22, 1988, Núm. 132, p. 588, sec. 3.)

#### § 945. Licencia - Tramitación.

(a) Expedición de la licencia. - Al radicarse la solicitud y pagarse los derechos, el Comisionado hará las investigaciones que considere necesarias y si encontrare que la responsabilidad financiera, experiencia, carácter y aptitud general del peticionario son tales que habrán de redundar en el beneficio público y justifican la creencia que el negocio se administrará legal y justamente, dentro de los propósitos de este capítulo, que la expedición de la licencia será conveniente y ventajosa para la comunidad dentro de la cual se operará el negocio y que el peticionario tiene para el negocio un activo líquido no menor de \$100,000 disponibles, aprobará dicha solicitud y expedirá al peticionario una licencia que será la autorización de hacer préstamos bajo las disposiciones de este capítulo. Disponiéndose, que cualquier persona que a la fecha de vigencia de esta ley estuviera dedicada al negocio de préstamos personales pequeños en virtud de este capítulo, con un activo líquido menor de \$100,000 podrá continuar operando tal negocio.

Toda persona a quien se le expida una licencia deberá comenzar operaciones dentro de un período de tres (3) meses a partir de la fecha en que se le expidió la licencia. De no comenzar operaciones dentro de este período de tiempo, el Comisionado cancelará dicha licencia.

(b) Denegación de la licencia. - Si el Comisionado denegare la solicitud, los cargos de investigación serán retenidos por el Comisionado y la cuota anual será devuelta al peticionario.

(c) Negocios existentes. - Cualquier persona que a la fecha de vigencia de esta ley estuviere dedicada al negocio de préstamos personales pequeños podrá continuar tal negocio pero deberá solicitar una licencia dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que esta ley entre en vigor. Dentro del término de 60 días a partir de la fecha de vigencia de esta ley tales personas deberán satisfacer todos los requisitos especificados en este capítulo para obtener la expedición de una licencia.

Las disposiciones contenidas en la sec. 954 de este título serán aplicables a dichas personas, sin embargo, desde la fecha en que esta ley entre en vigor.

(Junio 28, 1965, Núm. 106, p. 295, art. 5; Junio 21, 1971, Núm. 47, p. 145, art. 1; Julio 22, 1988, Núm. 132, p. 588, sec. 4.)

#### § 946. Licencia - Circunstancias que se expresarán y otros requisitos.

(a) Licencia. Cada licencia contendrá la dirección de la oficina donde se llevará a cabo el negocio y el nombre del concesionario. La licencia se fijará en un lugar visible en el local de negocios autorizado y será intransferible.

(b) Continuidad de la licencia. Cada licencia permanecerá en vigor siempre que se paguen los derechos anuales correspondientes o hasta que haya sido renunciada o revocada. Todo concesionario renovará su licencia mediante el estricto cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables, el pago del derecho anual dispuesto en este capítulo y la presentación de toda otra información que el Comisionado le requiera, a más tardar el 1ro de diciembre de cada año. De no recibirse el pago y la información requerida para la renovación en o antes del 31 de diciembre se entenderá que se ha renunciado a la licencia. No se emitirá otra licencia a menos que se certifique que la licencia original fue extraviada, destruida o por cambio de dirección. En este último caso se devolverá la licencia original. Todo concesionario que pague los derechos o someta la información requerida para la renovación después del primero de diciembre de cada año estará sujeto a la imposición de una multa administrativa según lo dispuesto por este capítulo.

Todo concesionario renovará la licencia para su oficina principal de negocios y para cada sucursal mediante el pago de una cuota anual de mil dólares (\$1,000) por cada una.

(c) Activos mínimos. Todo concesionario mantendrá activos líquidos de por lo menos \$100,000 disponibles para el uso en la administración del negocio de cada oficina autorizada.

(d) Derechos por licencias. Todo concesionario que en la actualidad estuviere haciendo negocios en Puerto Rico o que en el futuro se estableciere, obtendrá del Comisionado de Instituciones Financieras en o antes del 15 de enero de cada año, una licencia para su oficina principal de negocios y una para cada sucursal mediante el pago de una cuota anual que se computará de conformidad con los siguientes criterios:

(1) Para la oficina principal de negocios en Puerto Rico y cada sucursal que tuviere el 31 de diciembre de cada año una cartera de préstamos personales menor de \$500,000 [se] pagará \$500 por cada una.

(2) Para la oficina principal de negocios en Puerto Rico y cada sucursal que tuviere al 31 de diciembre de cada año una cartera de préstamos desde \$500,000 hasta \$1,000,000, inclusive, [se] pagará \$875 por cada una.

(3) Para la oficina principal de negocios en Puerto Rico y cada sucursal que tuviere al 31 de diciembre de cada año una cartera de préstamos personales pequeños de más de \$1,000,000 pagará \$1,250 por cada una.

(Junio 28, 1965, Núm. 106, p. 295, art. 6; Junio 18, 1971, Núm. 39, p. 127; Julio 22, 1988, Núm. 132, p. 588, sec. 5; Diciembre 4, 1998, Núm. 290, sec. 3, ef. 30 días después de Diciembre 4, 1998.)

§ 947. Licencia - Número a expedirse.

(a) Oficinas. Se requerirá una licencia para cada oficina que se establezca. El Comisionado podrá emitir más de una licencia a cualquier persona.

(b) Transferencia. Ningún concesionario trasladará la localización de su oficina principal de negocios o de una o más sucursales sin notificar previamente por

escrito, personalmente o por correo certificado dicho traslado al Comisionado con por lo menos cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha en que comenzará a operar en el nuevo local. De no recibirse objeción de parte del Comisionado a dicho traslado, dentro de los quince (15) días posteriores a la radicación de la notificación de traslado, el mismo se entenderá autorizado.

En caso de que los libros, récords o archivos de una oficina estuvieren en inminente peligro de perderse o sufrir daño irreparable debido a la ocurrencia de causa fortuita o acto de Dios, el concesionario podrá trasladar la oficina sin previo permiso por escrito del Comisionado. En tal caso, el concesionario deberá enviar aviso de tal traslado al Comisionado, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de éste haberse efectuado, explicando detalladamente las razones para el traslado. Si no se comprobare a satisfacción del Comisionado justificación razonable para el traslado, el Comisionado cancelará la licencia para operar en la oficina trasladada. No se permitirá bajo la misma licencia ningún cambio en el lugar de negocio de un concesionario a una ubicación fuera del municipio donde se le ha autorizado a llevar a cabo su negocio.

(Junio 28, 1965, Núm. 106, p. 295, art. 7; Junio 21, 1971, Núm. 47, p. 145, art. 2; Julio 22, 1988, Núm. 132, p. 588, sec. 6; Diciembre 4, 1998, Núm. 290, sec. 4, ef. 30 días después de Diciembre 4, 1998.)

§ 948. Licencia - Revocación, suspensión o renuncia.

(a) Revocación de la licencia. - Previa notificación y audiencia al concesionario, el Comisionado podrá revocar cualquier licencia si determina que:

(1) Existe cualquier hecho que de haber existido o de haberse conocido en el momento en que se radicó la solicitud, hubiera justificado al Comisionado no expedir la licencia, o

(2) el concesionario ha infringido cualesquiera de las disposiciones de este capítulo, después de habersele requerido su cumplimiento mediante orden emitida bajo las disposiciones de la sec. 949 de este título.

La audiencia se celebrará no menos de 10 días después de la notificación escrita. En dicha notificación habrá de indicarse la fecha, hora y sitio de la misma y se expondrá concisamente los fundamentos de la revocación.

(b) Orden de revocación. - Toda revocación de licencia y su fecha de efectividad se establecerá mediante orden escrita acompañada con las conclusiones de ley y una copia de éstas se enviará al concesionario. Dicha orden, determinaciones y conclusiones y la evidencia considerada por el Comisionado se archivará en los récords públicos de la Oficina del Comisionado.

(c) Suspensión temporera de la licencia. - Si el Comisionado determinare que existe causa probable para la revocación de cualquier licencia, podrá suspender la licencia temporera por un período que no exceda de veinte (20) días después de la debida notificación y audiencia, mientras se efectúa la debida investigación.

(d) Renuncia de la licencia. - Cualquier concesionario podrá renunciar a una licencia mediante notificación escrita al Comisionado.

(e) Contratos existentes. - Ninguna revocación, suspensión o renuncia de cualquier licencia disminuirá ni afectará las obligaciones derivadas de cualquier contrato válido existente entre el concesionario y otras personas.

(Junio 28, 1965, Núm. 106, p. 295, art. 8; Julio 22, 1988, Núm. 132, p. 588, sec. 7.)

#### § 949. Licencia - Inspecciones.

(a) Exámenes. El Comisionado o sus representantes autorizados podrán examinar los préstamos, libros y récords de cada oficina a la cual se le haya otorgado una licencia cuando lo estimen conveniente. El concesionario pagará al Comisionado, mediante un cheque certificado expedido a nombre del Secretario de Hacienda, un cargo por concepto de examen de trescientos dólares (\$300) por cada día o fracción del mismo por cada examinador que intervenga en cada examen y los gastos que incurra por concepto de dieta y gastos de transportación de acuerdo con las normas establecidas para los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Investigaciones. El Comisionado o sus representantes autorizados podrán, en cualquier momento, investigar cualquier transacción del concesionario y podrán examinar los libros, cuentas y récords en relación con violaciones a este capítulo por: (1) cualquier concesionario; (2) cualquier otra persona que se dedique o participe en el negocio descrito en la sec. 943(a) de este título, pero excluyendo los que se enumeran en la sec. 943(c) de este título, y (3) cualquier otra persona que el Comisionado o sus representantes sospechen que está violando o a punto de violar las disposiciones de este capítulo. Para los fines de esta sección, cualquier persona que anuncie, solicite o represente estar dispuesto para efectuar transacciones de préstamos por una cantidad o valor de tres mil dólares (\$3,000) o menos, exceptuando las personas enumeradas en la sec. 943(c) de este título, se considerará dedicada al negocio de préstamos personales pequeños.

(c) Acceso a récords. Para los fines de esta sección, el Comisionado o sus representantes autorizados tendrán libre acceso a las oficinas o sitios de negocios, archivos y bóvedas del concesionario y tendrán la autoridad de requerir la comparecencia de cualquier persona y examinarla bajo juramento en lo que se refiere a cualesquiera de los préstamos, o tal negocio o a la materia de cualquier registro, investigación o audiencia.

(d) Ordenes de cumplir o desistir. Cuando el Comisionado tenga motivos fundados para creer que cualquier persona está violando o intenta infringir este capítulo, emitirá las órdenes que sean necesarias para que cumpla con las disposiciones de este capítulo o cese y desista de infringirlo. Los procedimientos relacionados con estas órdenes se regirán de conformidad con lo establecido en las secs. 2001 et seq. del Título 7, y los reglamentos adoptados al amparo de las mismas.

(Junio 28, 1965, Núm. 106, p. 295, art. 9; Junio 18, 1971, Núm. 39, p. 127; Mayo 28, 1982, Núm. 21, p. 46, sec. 3; Julio 22, 1988, Núm. 132, p. 588, sec. 8;

Diciembre 16, 1991, Núm. 96, sec. 3, Agosto 9, 1995, Núm. 117, sec. 3; Diciembre 4, 1998, Núm. 290, sec. 5, ef. 30 días después de Diciembre 4, 1998.)

§ 950. Réconds e informes.

(a) Réconds. Cada concesionario mantendrá aquellos réconds de préstamos efectuados bajo este capítulo que permitan al Comisionado determinar si el concesionario está cumpliendo con el mismo y conservará, para los fines de este capítulo, dichos réconds por lo menos cuatro (4) años después de hacer la última entrada en ellos. Cuando el Comisionado lo autorice mediante reglamento, dichos réconds se podrán mantener o conservar mediante medios electrónicos o mediante imágenes ópticas ("optical imaging"). El sistema de contabilidad de cada concesionario se ajustará a principios de contabilidad generalmente aceptados y contendrá la información que el Comisionado requiera.

(b) Informes. Todo concesionario someterá informes mensuales sobre la tasa máxima, la tasa promedio ponderada y la tasa mínima de interés de los préstamos otorgados durante los treinta (30) días anteriores a la presentación de dichos informes. Otros informes requeridos por el Comisionado serán sometidos en las fechas y términos que el Comisionado disponga.

(Junio 28, 1965, Núm. 106, p. 295, art. 10; Julio 22, 1988, Núm. 132, p. 588, sec. 9; Diciembre 4, 1998, Núm. 290, sec. 6; Septiembre 12, 2003, Núm. 275, sec. 1.)

§ 951. Reglamento.

El Comisionado emitirá los reglamentos que considere necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo. Por lo menos treinta (30) días antes de la aprobación de un reglamento, el Comisionado enviará a cada concesionario copia del propuesto reglamento solicitando recomendaciones y sugerencias, por escrito, sobre el contenido de éste, cuyas recomendaciones y sugerencias podrá tomar en consideración al aprobar el reglamento en forma final.

El Comisionado enviará copia de cada reglamento a los concesionarios una vez lo haya radicado en el Departamento de Estado de conformidad con lo dispuesto en las secs. 2101 et seq. del Título 3, conocidas como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

(Junio 28, 1965, Núm. 106, p. 295, art. 11; Julio 22, 1988, Núm. 132, p. 588, sec. 10; Agosto 9, 1995, Núm. 117, sec. 4.)

§ 952. Publicidad.

Ninguna persona anunciará, mostrará, distribuirá o radiodifundirá, o hará o permitirá que se anuncie, muestre, distribuya o radiodifunda, en forma engañosa y falaz, información sobre los tipos, términos y condiciones de préstamos personales pequeños. Si se anunciaren los tipos o cargos, términos y condiciones en los anuncios, el Comisionado podrá requerir que se detallen minuciosamente y claramente.

## Historial

(Junio 28, 1965, Núm. 106, p. 295, art. 12; Julio 22, 1988, Núm. 132, p. 588, sec. 11.)

### § 952a. Publicación de tasas de interés.

Todo concesionario publicará todos los miércoles en dos (2) periódicos de circulación general la tasa máxima, la tasa promedio ponderada y la tasa mínima interés de los préstamos personales pequeños otorgados la semana anterior a la publicación.

(Junio 28, 1965, Núm. 106, p. 295, adicionado como art. 12(a) en Septiembre 12, 2003, Núm. 275, sec. 2.)

### § 953. Prohibición de otros negocios.

(a) Otros negocios en la misma oficina. - Ningún concesionario podrá dedicarse al negocio de préstamos personales pequeños en cualquier oficina o sitio de negocio en el cual se conduzcan otras transacciones comerciales a menos que sea autorizado por el Comisionado. El Comisionado revocará la autorización si determinare, después de diez (10) días de haber notificado al concesionario y darle la oportunidad para una audiencia, que el conducir esas otras transacciones facilita o encubre la evasión de las disposiciones de este capítulo.

(b) Negocios en oficinas autorizadas. - Un concesionario podrá llevar a cabo el negocio de hacer préstamos bajo este capítulo sólo y únicamente en o desde una oficina autorizada; Disponiéndose, que nada en este capítulo se interpretará que limita los préstamos de cualquier concesionario a residentes de la comunidad en donde la oficina esté situada.

(Junio 28, 1965, Núm. 106, p. 295, art. 13; Julio 22, 1988, Núm. 132, p. 588, sec. 12.)

## Anotaciones

### § 954. Cargos.

(a) Cargo máximo. La Junta Financiera tendrá facultad para fijar, regular, aumentar, disminuir o dejar a la libre competencia por reglamento y durante el tiempo que fuese necesario, los tipos de interés y cargos máximos permitidos por ley. También, la Junta Financiera podrá determinar el método del cómputo de intereses.

(b) Cargo por diferimiento de los plazos. El concesionario podrá otorgar diferimiento de plazos sujeto a los términos y condiciones que para ello establezca el Comisionado mediante reglamento.

(c) Cargo por seguro. A opción del prestatario, se cobrará un cargo por el costo de un seguro de crédito al consumidor, con arreglo a las disposiciones del Capítulo 18 del Título 26.

Disponiéndose, que:

(1) Dicho seguro podrá ser obtenido por el prestatario o por el concesionario del préstamo, con el consentimiento del prestatario.



(2) En el caso de seguros de crédito al consumidor, no excederá la cantidad establecida en las secs. 1805 y 1806 del Título 26.

(3) Ningún concesionario de préstamo podrá exigir como condición para el otorgamiento de un préstamo que:

(A) El prestatario obtenga un seguro de crédito al consumidor,

(B) y de obtener dicho seguro, que el mismo se provea por conducto de determinada persona, agente, corredor o solicitador o con algún asegurador en particular.

(4) Si el contrato de préstamo ha de incluir un renglón para seguro, éste deberá contener un aviso en forma clara, escrito en letra más oscura, el doble del tamaño de las demás letras, a los efectos de que se ofrece el seguro de crédito al consumidor sobre una base voluntaria y el prestatario no viene obligado en forma alguna a acogerse a él.

(5) Se ofrecerá el seguro de crédito al consumidor únicamente luego de notificar al cliente que su préstamo personal fue aprobado por el concesionario.

(6) El concesionario del préstamo no percibirá emolumento alguno del asegurador o de cualquiera de sus intermediarios, por la transacción o negociación del seguro a menos que sea por concepto de servicios administrativos para los cuales el asegurador tendrá que obtener la previa aprobación del Comisionado de Seguros.

(7) Si el contrato de préstamo ha de incluir un renglón para seguro, éste deberá contener un aviso en forma clara, escrito en letra más oscura, el doble del tamaño de las demás letras, a los efectos de que el seguro de vida de crédito y de incapacidad de crédito se ofrece en base voluntaria y el prestatario no viene obligado en forma alguna a acogerse a él. En adición, dicho contrato deberá contener información sobre el costo de los seguros obtenidos por el prestatario y la forma de pago de éstos.

(d) Pago por adelantado. Un prestatario podrá pagar por adelantado la totalidad de un préstamo o uno o más plazos de éste. Si pagare el préstamo en su totalidad, mediante la entrega en efectivo, con el otorgamiento de un nuevo préstamo o el refinanciamiento del préstamo original, el concesionario no le cobrará la porción de los cargos correspondientes a los plazos no vencidos. Si se hicieran pagos parciales por adelantado, el prestatario recibirá un crédito o reembolso por la porción del cargo correspondiente a los plazos así adelantados. Los créditos o reembolsos se computarán usando aquel método que sea más beneficioso para el consumidor, conforme al reglamento que emita el Comisionado.

(e) Otros cargos. Ningún concesionario aconsejará, exigirá o permitirá a cualquier persona, o a su cónyuge, o a ambas conjuntamente, a obligarse bajo más de un contrato de préstamo al mismo tiempo, o a desglosar o dividir cualquier préstamo o préstamos con el propósito o con el resultado de obtener cargos mayores. No se cargará, ni se contratará o recibirá del prestatario, directa o indirectamente, ninguna cantidad o cargo que no sea autorizado por la Junta por medio de reglamento.

(Junio 28, 1965, Núm. 106, p. 295, art. 14; Julio 26, 1979, Núm. 5, p. 985, secs. 1 y 2; Mayo 28, 1982, Núm. 21, p. 46, sec. 4; Julio 22, 1988, Núm. 132, p. 588, sec. 13; Agosto 9, 1995, Núm. 117, sec. 5; Diciembre 4, 1998, Núm. 290, sec. 7; Enero 9, 1999, Núm. 15, sec. 1, ef. 90 días después de Enero 9, 1999.)

§ 955. Circunstancias que constarán en el documento de préstamo.

(a) Otorgamiento y pago de préstamos. Cuando un concesionario otorgue cualquier préstamo, deberá:

(1) Entregar al prestatario, o si hay dos o más prestatarios, a uno de ellos a opción del concesionario, un documento en que deberá transcribirse a la sec. 954 de este título, se indique la fecha en que se entregue el adelanto en efectivo, la cantidad adelantada en efectivo, el monto de los cargos, el monto total de la obligación, una escala de pagos o una descripción de los pagos, el nombre y dirección de la oficina autorizada y los cargos acordados.

(2) Dar un recibo por todo pago en efectivo que se haga a cuenta de un préstamo. Este requerimiento podrá cumplirse mediante el uso de libros de cupones.

(b) Admisión de sentencia. - Ningún concesionario solicitará admisión de sentencia o poder legal a su favor o a favor de una tercera persona para admitir una sentencia o para comparecer a nombre de un prestatario en un procedimiento judicial.

(Junio 28, 1965, Núm. 106, p. 295, art. 15; Diciembre 4, 1998, Núm. 290, sec. 8, ef. 30 días después de Diciembre 4, 1998.)

§ 956. Préstamos efectuados en otras jurisdicciones.

Nada en este capítulo impedirá la ejecución en Puerto Rico de cualquier contrato legal de un préstamo hecho bajo y de acuerdo con las leyes de cualquier estado de Estados Unidos de América.

(Junio 28, 1965, Núm. 106, p. 295, art. 16, ef. 30 días después de Junio 28, 1965.)

§ 957. Procedimiento de cobro.

Constituirá una violación a este capítulo recurrir a amenazas físicas o a presiones psicológicas extremas con el propósito de cobrar préstamos morosos.

(Junio 28, 1965, Núm. 106, p. 295, art. 17, ef. 30 días después de Junio 28, 1965.)

§ 958. Penalidades.

El Comisionado queda autorizado a imponer y cobrar multas administrativas no menores de cien (100) dólares ni mayores de mil (1,000) dólares por cualquier violación a las disposiciones de este capítulo o a las disposiciones contenidas en las reglas y reglamentos promulgados en virtud del mismo.

Cuando la naturaleza de la infracción a este capítulo o a las reglas y reglamentos u órdenes y resoluciones emitidas por el Comisionado lo justifique, en vez de la

imposición de la multa administrativa autorizada por el párrafo precedente, el Comisionado tendrá facultad para actuar conforme a la autoridad contenida en las secs. 2001 et seq. del Título 7, o promoverá acción criminal contra el infractor.

Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de este capítulo o de los reglamentos que de tiempo en tiempo prescriba la Junta Financiera será culpable de delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de cien (100) dólares o cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. Cada transacción en violación a lo anteriormente dispuesto constituye una infracción separada y será castigable como tal.

(Junio 28, 1965, Núm. 106, p. 295, art. 18; Mayo 28, 1982, Núm. 21, p. 46, sec. 5; Julio 22, 1988, Núm. 132, p. 588, sec. 14.)

#### § 959. Revisión.

Cualquier determinación del Comisionado fundada en la ley o en cualquier regla o reglamento emitido por el Comisionado en virtud de este capítulo podrá ser revisada mediante certiorari en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, a petición radicada por la parte agraviada dentro de treinta (30) días, a partir de la fecha de la determinación del Comisionado.

(Junio 28, 1965, Núm. 106, p. 295, art. 19; Julio 22, 1988, Núm. 132, p. 588, sec. 15.)